

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ———— ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.</p>	<p>ADVERTENCIAS La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	---	---

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Infante Don Fernando regresaron anoche á las ocho y media á esta Corte, de su viaje á Cartagena, continuando sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 10

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 5 del corriente, ha dictado el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir el Consejo permanente de la producción y del comercio nacional y proponer al Gobierno medidas en las cuales se concierten la variedad de intereses de las distintas manifestaciones de la riqueza pública, se convoca una Asamblea de sus representantes, que habrá de reunirse en Madrid el día 18 del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Esta Asamblea será presidida por el Ministro de Fomento, y se constituirá con las vicepresidencias de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, actuando como Secretarios, sin voz ni voto, tres Jefes de Sección del Ministerio. A ella concurrirán representaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, de los Sindi-

catos y Comunidades de labradores, de la Asociación general de Ganaderos y, en general, de todas las Asociaciones industriales, agrícolas ó comerciales legalmente constituidas que lo soliciten y obtengan el reconocimiento de su derecho por el Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Mayo.

También formarán parte de la referida Asamblea los funcionarios que designen los respectivos departamentos ministeriales, como delegados de la Dirección general de Comunicaciones, de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, de la Subsecretaría del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Dirección general de Aduanas.

Art. 3.º Uno de los representantes designados por cada una de las Cámaras ó Asociaciones y los delegados de los departamentos ministeriales concurrirán apoderados en forma para elegir los miembros del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, la Asociación general de Ganaderos y todas las Corporaciones acreditadas en la Asamblea tendrán derecho á un voto por cada cien socios que las constituyan, no pudiendo exceder de cinco el número de votos que corresponda á cada Corporación. Los delegados de los Centros oficiales tendrán derecho á un voto por la representación conferida.

Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea podrán designar los representantes que consideren conveniente, siempre que no excedan de tres, para tomar parte en las deliberaciones y votaciones, pudiendo asociarse varias Cámaras ó colectividades para conferir su representación; pero en todo caso será uno solo por cada colectividad el apoderado de las mismas para la votación del Consejo.

Art. 4.º Formarán parte del Consejo permanente de la producción y del comercio nacionales cuatro representantes designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dos por las Cámaras agrícolas y Sindicatos y Comunidades, dos por la Asociación de Ganaderos y dos por las entidades legalmente constituidas y con derecho reconocido por el Ministerio para ser representadas.

Art. 5.º Los mandatarios de las colectividades

que concurren á la Asamblea presentarán sus nombramientos en el Ministerio de Fomento, debidamente autorizados por los organismos que le otorgan su representación, dos días antes de la fecha en que haya de celebrarse la primera reunión de aquélla.

Art. 6.º Serán objeto de deliberación de la Asamblea las cuestiones siguientes:

Primera.—Comercio:

- a) Asociación de las Cámaras oficiales para la constitución de Empresas de expansión comercial.
- b) Desarrollo de las vías de comunicación.
- c) Transportes marítimos ó terrestres.
- d) Factorías comerciales auxiliadas por el Estado.
- e) Itinerarios mercantiles en su relación con las vías de comunicación interiores.
- f) Funciones administrativas que pudieran desempeñar las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- g) Asociación de dichas Cámaras para contraer empréstitos para fines comerciales.
- h) Reformas aconsejadas por la experiencia en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Comercio.
- i) Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, sus relaciones con las establecidas en la Península.

Segunda.—Industria:

- a) Producción manufacturera, obstáculos que contienen su desarrollo.
- b) Artículos similares de producción nacional y extranjera.
- c) Industria minera, medios de fomentarla.
- d) Tarifas de transporte por ferrocarriles.
- e) Primeras materias, sobreprecio que las grava en la actualidad.
- f) Albums anunciadores para la propaganda de la producción nacional.
- g) Reformas que la experiencia aconseja introducir en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias; expediciones de obreros al extranjero, sus ventajas é inconvenientes.

Tercera.—Agricultura:

- a) Aspecto económico, mercantil, de la producción agraria.
- b) Facilidad y baratura de los transportes.
- c) El trigo y demás cereales; zonas de concurrencia de los trigos nacionales con los extranjeros.
- d) El vino y sus derivados, trabas que contienen actualmente su circulación.
- e) Legumbres, hortalizas, frutas frescas y secas; condiciones y precios de los transportes.
- f) Sindicatos y Federaciones agrícolas.
- g) La cooperación en el desarrollo de las industrias agrícolas.
- h) El mercado interior, medios para abaratar las subsistencias.
- i) La ganadería, causas que determinan su actual decaimiento.

Art. 7.º Los miembros de la Asamblea, además de las cuestiones anunciadas en el artículo anterior, podrán iniciar y proponer las que consideren de conveniencia y necesidad, relacionadas con el desarrollo de la riqueza pública en cualquiera de sus manifestaciones, y, en general, formular cuantas observaciones estimen oportunas relativas á la consistencia ó incremento de los intereses de las colectividades que representen.

Art. 8.º Las conclusiones votadas en la Asamblea se elevarán al Gobierno, con carácter de informe, á fin de que se tengan en cuenta al adoptar las resoluciones de aplicación inmediata que estuvie-

sen en sus atribuciones, ó al prepararse los proyectos de ley que se juzguen oportunos.

Art. 9.º Los Vocales del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional nombrados por los representantes de las Cámaras y Asociaciones acreditadas en la Asamblea lo serán á la vez de la Junta superior del Comercio internacional, creada por Real decreto de 22 de Marzo último.

Art. 10. Los apoderados de las Cámaras de Comercio y colectividades para el nombramiento de los Vocales que habrán de representarles en el Consejo permanente formularán las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos establecidos por el Real decreto antes mencionado.

Art. 11. El Gobierno dictará antes de que se constituya la Asamblea las instrucciones necesarias para la organización y funciones del Consejo permanente de producción y comercio.

Art. 12. Se autoriza al ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento de este Real decreto, regulando el número, duración y orden de las sesiones que habrá de celebrar la Asamblea, así como los turnos y distribución de los trabajos para su mejor funcionamiento.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto Gonzalez Besada

REGLAMENTO

para el régimen de la Asamblea de las Cámaras de Comercio, agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas, convocada por Real decreto de 5 del corriente.

CAPÍTULO PRIMERO

De la designación de representantes

Artículo 1.º Se entenderán convocadas con la sola publicación de este Reglamento y del Real decreto que lo motiva todas las Corporaciones y Asociaciones que se enumeran en el art. 2.º del mismo. Las entidades que no aparezcan expresamente designadas y aspiren á tener representación en la Asamblea lo solicitarán desde esta fecha hasta el 25 del corriente, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, acompañando un ejemplar de sus estatutos ó certificación acreditativa de hallarse legalmente constituida.

Los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes tendrán á bien designar, con la antelación debida, los funcionarios que habrán de representarles, con arreglo al citado art. 2.º del Real decreto de 5 del actual.

Art. 2.º Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea designarán el número de representantes que juzguen conveniente, siempre que no exceda de tres. La representación puede ostentarse por persona que no pertenezca á la entidad representada, pudiendo también conferirla las de la misma índole á unas mismas personas, para lo cual sus organismos directivos, mediante acuerdo previo, participarán al Ministerio de Fomento, cinco días antes por lo menos del señalado para la reunión de la Asamblea, habiéndose asociado con objeto de designar sus representantes.

Art. 3.º Para acreditar la representación otorgada será preciso que las entidades respectivas

iliten á los representados certificación expresiva de sus poderes, comunicando á la vez al Ministerio la designación que hicieren con cinco días de antelación cuando menos al señalado para la primera sesión de la Asamblea. En la certificación de referencia se consignará el número de socios que constituyen la colectividad.

Con certificación especial se justificará el mandato del representante para la votación de los Vocales del Consejo permanente, que corresponde elegir á las Corporaciones y entidades mencionadas en el art. 4.º del Real decreto. Los documentos referidos se presentarán en el Ministerio dos días antes de la fecha en que habrá de celebrarse la primera sesión.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se facilitará á los mandatarios un billete personal, que servirá para acreditar su derecho á formar parte de la Asamblea.

Art. 4.º La designación de representantes es obligatoria para todas las Corporaciones que tengan carácter oficial, en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 5.º Toda solicitud deducida para obtener mayor representación que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar sus condiciones ú objeto, será desestimada sin tramitación alguna.

Art. 6.º La Asamblea se celebrará con el número de representantes que concurra.

CAPÍTULO II

De la inauguración y constitución de la Asamblea

Art. 7.º La Asamblea celebrará su sesión inaugural el día 18 de Mayo, á las diez de la mañana, en el local que oportunamente se designará.

Art. 8.º Presidirá esa sesión el Ministro de Fomento, constituyéndose la Mesa en la forma determinada en el art. 2.º del Real decreto. Un secretario dará lectura de la lista de representantes con derecho á concurrir á la Asamblea.

Art. 9.º En la sesión inaugural sólo podrán usar de la palabra para tratar, en general, de los fines de la Asamblea, un representante por cada uno de los grupos de colectividades análogas que concurran, á saber: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación general de Ganaderos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas representadas. Si los mandatarios de cada grupo no se pusieran de acuerdo para la designación de persona que en representación del mismo haya de hacer uso de la palabra, la concederá el Presidente al de más edad de los que la hubieren solicitado.

Art. 10. El personal de oficina que se juzgue necesario para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones ó informes sean precisos para las funciones de la Asamblea será designado por el Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, que serán los Jefes de los Negociados de Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 11. Antes de terminar la sesión inaugural quedará fijado el número de sesiones que hayan de celebrarse y designadas la ponencias, en número igual al de temas consignados en el art. 6.º del Real decreto.

En ellas estarán representadas, según su índole, las entidades productoras y las comerciales, y darán dictámen en el plazo más breve posible.

Art. 12. Si el interés de los asuntos sometidos

á deliberación y las necesidades de la discusión lo exigieran, la Asamblea, á propuesta de la Presidencia, podrá ampliar el número de sesiones que hubiese acordado celebrar.

CAPÍTULO III

De las deliberaciones

Art. 13. En la segunda y siguientes sesiones de la Asamblea se discutirán las ponencias por el orden que determine la Mesa, sin que puedan consumirse más que tres turnos en pró y en contra. El Presidente tendrá en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 14. Las adiciones y enmiendas á las ponencias que se formulen por alguno de los representantes se discutirán antes de que recaiga votación sobre el tema contravertido. Sin embargo, la Presidencia podrá aplazar la discusión cuando la adición ó enmienda se relacione con alguno de los puntos objeto de la reunión que hubiera de discutirse más adelante.

Art. 15. En el caso de que al dictámen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste á discusión, apoyándole su autor é impugnándole uno de los Vocales de la ponencia.

Art. 16. Las cuestiones que inicien y propongan los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de convocatoria, se formularán por escrito, razonando brevemente la necesidad y conveniencia de que sea adoptado acuerdo en forma de conclusión.

Art. 17. De las observaciones que se formulen de referencia á los intereses de las colectividades representadas en la Asamblea se facilitará además á la Mesa nota explicativa del asunto objeto de la observación.

CAPÍTULO IV

De las votaciones

Art. 18. Declarado por el Presidente suficientemente discutido cualquiera de los temas objeto de debate, un Secretario dará lectura de las entidades representadas en la Asamblea, con el número de votos que cada una tiene asignado y el nombre de los mandatarios facultados para votar.

Art. 19. Para determinar el número de votos que corresponda á cada entidad sólo serán apreciadas las centenas.

Las fracciones que excedan no se computarán en ningún caso ni aislada ni colectivamente para aumentar el valor del voto.

Art. 20. En los casos en que un acuerdo no sea tomado por unanimidad se harán constar en el acta los nombres y representación de los concurrentes que voten en contra. Para que las votaciones sean nominales será necesario que lo pidan cinco representantes con delegación para emitir voto.

Art. 21. En la penúltima de las sesiones que celebre la Asamblea se dará cuenta de los representantes que hubiesen justificado su mandato para elegir los Vocales, que formarán parte del Consejo permanente de la producción y el comercio. Constituidos independientemente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con los funcionarios que representen los Centros directivos enumerados en el art. 1.º de este Reglamento, elegirán los cuatro que les corresponde designar como representantes suyos en dicho Consejo. En igual forma y con igual independencia procederán los mandatarios de las Cámaras agrícolas, Asociación general de Ganaderos y demás en-

tidades legalmente constituidas que tuvieren representación en la Asamblea.

Art. 22. La Mesa de la Asamblea presidirá estos actos al solo efecto de dirigir las votaciones, absteniéndose de intervenir en ellas. Terminado el escrutinio, el presidente proclamará como representantes de las entidades electoras en el Consejo permanente y en la Junta de Comercio internacional á los que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 23. En la última sesión de la Asamblea se dará cuenta de las conclusiones aprobadas, que con los votos particulares, adiciones, propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación á los trabajos realizados por la Asamblea y pueda contribuir al mayor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas, se elevará al Ministro de Fomento, á los fines de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto.

Art. 24. Terminada la Asamblea ó cuando lo consideren conveniente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, elevarán también al Ministro las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos en la forma prevenida en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Marzo. Las cuatro propuestas en terna se justificarán con certificaciones expedidas por los que ostenten la representación de los mandatarios, acompañadas del acta de la reunión en que se hubiese tomado el acuerdo.

Art. 25. El Presidente de la Asamblea, en los casos que lo requieran, podrá hacer uso de las facultades concedidas por el art. 12 del Real decreto de convocatoria sobre duración y orden de las sesiones y distribución de los trabajos.

Art. 26. En todo lo referente á la preparación de la Asamblea entenderá el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, á la cual deberán dirigirse todos los que precisen mayor información.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para general conocimiento, y encargo encarecidamente á dichas asociaciones envíen su representación con el fin de dar el más exacto cumplimiento á cuanto en dicho Real decreto se previene.

Guadalajara 12 de Abril de 1907.

El Gobernador.

J. Alvarez Pérez.

NUM. 11.

Negociado 3.º—Orden público.

Según me participan el Sr. Alcalde de Durón y el Comandante del puesto de la Guardia civil de Budia, la noche del 8 del actual, han sido robados varios efectos de la iglesia parroquial de Durón.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del autor ó autores, así como de los efectos robados, los que, caso de ser habidos, serán puestos á disposición del Juzgado de instrucción correspondiente.

Guadalajara 12 de Abril de 1907.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

Efectos robados.

Dos dalmáticas blancas con sus adherentes, tres capas blancas, dos bandas idem, un paño de facistol idem, un paño de púlpito, una cortina interior del Sagrario, una mitra episcopal, dos dalmáticas, dos capas y una banda encarnada, un paño de púlpito morado, dos paños de palio uno blanco y otro encarnado, tres rosarios y un Crucifijo.

NUM. 12

Obras públicas.—Aguas.

Examinado el expediente incoado á petición de D. Segundo de Grandes Merino, en solicitud de cambio de aplicación del agua concedida al molino harinero que posee en la margen derecha del río Sorbe, en término de Humanes.

Resultando que dicho expediente se ha tramitado conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1883 y demás disposiciones vigentes:

Vistos los informes favorables de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión provincial;

He resuelto, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 218 de la ley de Aguas, otorgar la concesión solicitada, con la siguiente condición.

Se conceda autorización á D. Segundo de Grandes Merino, vecino de Humanes, para dedicar el aprovechamiento de aguas derivadas del río Sorbe, que posee en término de Humanes, á la producción de energía eléctrica con destino al alumbrado y á otros usos industriales, pudiendo asimismo continuar utilizándolo para la industria harinera; entendiéndose que no se ha de modificar la toma de aguas, ni el canal de entrada, ni el volumen que actualmente disfruta dicho aprovechamiento.

Guadalajara 11 de Abril de 1907.

El Gobernador.

J. Alvarez Pérez

AYUNTAMIENTOS

TORTUERO.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa y Valdesotos, que dista 2 kilómetros, cuya dotación por la asistencia de ambos pueblos, es 120 fanegas de trigo que el agraciado cobrará de los vecinos en la recolección.

Los que se hallen provistos del título profesional, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, admitiendo con preferencia si la solicitase Médico.

Tortuero 9 de Abril de 1907.—El Alcalde, Francisco Arribas.

PUEBLA DE BELEÑA

Se halla vacante desde el día 24 de Junio próximo, la plaza de Practicante de Cirujía menor de esta villa, con la dotación de 100 fanegas de trigo de buena especie, que el agraciado cobrará en la época de la recolección de cereales.

Los aspirantes á mentada plaza, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, transcurrido dicho plazo, se proveerá.

Puebla de Beleña 10 de Abril de 1907.—El Alcalde, Fructuoso Gordo.